



Sleg4660
10.02.2011
Audiencia Pública

Proyecto de Real Decreto.../2011, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual sistema de declaración de las transacciones económicas con el exterior, que data de 1991, se enfrenta a una serie de modificaciones de las normas comunitarias y de los sistemas de liquidación de las operaciones de pago, que le afectan directamente.

En particular, el Reglamento 924/2009, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad, recoge en su artículo 15.1 una cláusula de revisión en virtud de la cual, el 31 de octubre de 2011 a más tardar, la Comisión presentará un informe sobre la conveniencia de “suprimir la obligación nacional de información sobre los pagos”. Este informe podrá ir acompañado, en su caso, de una propuesta.

Esta revisión conducirá con toda probabilidad, al hilo de lo observado en las tendencias normativas experimentadas por la mayoría de Estados Miembros de nuestro entorno, a la supresión de la obligación de información nacional sobre pagos con fines estadísticos. Con el objeto de anticiparnos a dicha modificación, es preciso reformar la normativa de transacciones económicas con el exterior y derogar aquellas disposiciones que mantienen la obligación de las entidades de crédito de remitir información de la que no disponen de forma inmediata y automatizable e incorporar, por el contrario, la obligación de remitir aquella que sí es de disposición inmediata.

La reforma que se plantea permitirá el mantenimiento de la información de la que se dispone en la actualidad, de manera compatible con las tendencias regulatorias antes reflejadas y a través de dos fuentes distintas: una, la información automática suministrada por las entidades registradas y otra, la obtenida a partir de los datos que requiera el Banco de España a quienes realizan actos, negocios, transacciones y operaciones con el exterior, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre Régimen Jurídico de los Movimientos de Capitales y de las Transacciones Económicas con el Exterior

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.*

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:



“1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al o del exterior, estén cifrados todos ellos en euros o en moneda extranjera, deberán efectuarse a través de un proveedor de servicios de pago inscrito en los Registros oficiales del Banco de España (en adelante, *Entidades Registradas*), con las excepciones señaladas en los artículos 6 y 7 del presente Real Decreto.

2. En el caso de los cobros y pagos transfronterizos ordenados o recibidos por residentes en los que intervenga un proveedor de servicios de pago de otro Estado Miembro de la Unión Europea o en los casos de abonos y adeudos en cuentas de clientes no residentes, las *Entidades Registradas* facilitarán, en la forma y con el alcance que determine el Ministro de Economía y Hacienda, y dentro de los treinta días siguientes a cada mes natural, la información relativa a los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan a los efectos de seguimiento administrativo y estadístico de las operaciones. Sólo se solicitará información que pueda recopilarse de manera automática, sin incidir en el tratamiento directo automatizado de los pagos.

3. En los restantes casos de cobros y pagos transfronterizos, las *Entidades Registradas* facilitarán, en la forma y con el alcance que determine el Ministro de Economía y Hacienda, y dentro de los treinta días siguientes a cada mes natural, información relativa a los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan a los efectos de seguimiento administrativo y estadístico de las operaciones.”

Dos. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Es libre la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas denominadas en euros o en divisas en oficinas operantes en el extranjero tanto de *Entidades Registradas* como de entidades bancarias o de crédito extranjeras, así como los cobros y pagos entre residentes y no residentes mediante abonos o adeudos en dichas cuentas. “

Tres. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Las *Entidades Registradas*, en el caso de operaciones, transacciones, actos o negocios con no residentes, así como en las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior, y las personas físicas o jurídicas residentes que realicen operaciones de las señaladas en el artículo 1 del presente Real Decreto o mantengan activos o pasivos en el exterior, quedan sujetas a la obligación de facilitar a los órganos competentes de la Administración del Estado y al Banco de España, en la forma que se establezca, los datos que se les requieran para los fines de seguimiento administrativo y estadístico de las operaciones.”

Cuatro. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las competencias en materia de control de cambios objeto del presente Real Decreto corresponden al Ministro de Economía y Hacienda.



2. Las citadas competencias serán ejercidas por el Ministerio de Economía y hacienda a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y del Banco de España, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

3. Corresponderán a la Dirección General de Transacciones Exteriores las competencias para:

- a. Conceder las autorizaciones, efectuar las verificaciones o establecer los controles sobre las transacciones exteriores y/o los cobros, pagos o transferencias con el extranjero que, en virtud del ejercicio de una cláusula de salvaguardia de las previstas en el artículo 3 del presente Real Decreto, queden sujetas a prohibición o limitación.
- b. Establecer, el procedimiento y tramitación relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 4, 7 y 8 del presente Real Decreto.
- c. Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las *Entidades Registradas*.
- d. Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.
- e. Resolver los expedientes administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 12.3 c), de esta misma Ley.

4. Corresponderán al Banco de España las competencias para:

- a. Conceder a Bancos, Cajas de ahorro y otras Entidades financieras autorización para actuar en el mercado de divisas, en los casos en que dicha autorización se requiera de conformidad con la legislación vigente, así como autorizar las actividades de cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público de acuerdo con su normativa reguladora.
- b. Dictar, en el ámbito de las competencias que le confiere la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las instrucciones relativas al contenido, procedimiento y frecuencia de las comunicaciones a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto.
- c. Recibir, en los términos prevenidos en el presente Real Decreto, y según el procedimiento establecido de acuerdo con los apartados 3 b) y 4 b) anteriores, las declaraciones e información a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5.
- d. Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las *Entidades Registradas*.
- e. Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.”

Cinco. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“1. La liberalización de los pagos de residentes a no residentes y de las transferencias al exterior a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales



que, en su caso, correspondan al acto, transacción o negocio jurídico principal del que dichos pagos o transferencias deriven, de conformidad con la normas vigentes aplicables.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 y en el artículo 8 del presente Real Decreto, constituirá infracción tributaria simple, sancionable con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.”

Seis. Se añade una nueva Disposición Transitoria Única con el siguiente tenor literal:

“Los sujetos que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, estuviesen obligados a facilitar información o realizar declaraciones sobre transacciones económicas con el exterior, deberán seguir facilitando y declarando esa información conforme al sistema de declaración anterior hasta el 31 de diciembre de 2013, y ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el presente Real Decreto.”

Disposición Final Única.

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2012.